REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Edwin Arley Hernández Barajas, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. La cual no descorre la parte demandante. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00041 – 00
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: Edwin Arley Hernández Barajas y Meiby Isleny Vega

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 19 de mayo de 20214, se recibió demanda ejecutiva de menor cuantía del Banco de Bogotá s.a. en contra de Edwin Arley Hernández Barajas y Meibi Isleny Vega Vargas.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Meibi Vega Vargas y Edwïn Arley Hernández.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 25 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

4.- En decisión de 02 de marzo de 2017, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.- El 07 de octubre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento en la reorganización del señor Edwin Arley Hernández, aquí demandado.-

6.- En auto del 15 de octubre de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.- El 09 de diciembre de 2020 se resuelve aprobar liquidación de crédito aportada por la parte demandante.-

7.- Mediante apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

7.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

7.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de julio de 2021.

8.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por Secretaria.

9.- La parte demandante en este proceso no descorre el traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Edwin Arley Hernández Barajas, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización Iniciado por este ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas se deberá **negar** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 0041 donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de diciembre de 2020 del cuaderno principal, no existía ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo por lógica posterior al 3. De julio de 2021, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos, por ende no existe actuación para invalidar.

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existe acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, surte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso.-

La nulidad es el último remedio judicial y para el caso que nos concita no es necesario su aplicabilidad a petición de parte, ya que de existir actuación posterior a la admisión esta se anula por mandato de la ley.-

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró y se ordenó seguir adelante contra Edwin Arley Barajas **y además contra Meibi Isleny Vega Vargas,** consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia previo a la remisión del proceso a la reorganización debe darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de Edwin Arley Hernández Barajas, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante, por el termino de tres días desde la notificación por Estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

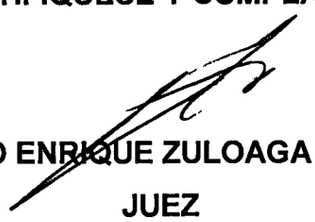

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Edwin Arley Hernández Barajas, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. La cual no descorre la parte demandante. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 0100 – 00
Demandante: Ana Elvira Rincón Bohórquez
Demandado: Edwin Arley Hernández Barajas y Roberto Cabra Sosa

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 20 de octubre de 2014, se recibió demanda Ejecutiva de menor cuantía de la señora Ana Elvira Rincón Bohórquez en contra de Edwin Arley Hernández Barajas y Roberto Cabra Sosa.-

2.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Roberto Cabra Sosa y Edwin Arley Hernández.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 15 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

4.- En decisión de 02 de marzo de 2017, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó correr traslado a la parte actora, para lo concerniente al artículo 70 de la misma ley.-

5.- En virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 30 de marzo de 2017, el Despacho se abstiene de remitir el proceso, por seguirse únicamente contra Roberto Cabra Sosa.-

6.- El 08 de marzo de 2018, por petición de parte se ordenó la acumulación jurídica de procesos, para que se remitiera a este, demanda ejecutiva que cursaba en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Monterrey, contra los mismos demandados.-

7.- El 15 de mayo de 2018, se recibe el proceso del Juzgado Municipal, radicado 2016 – 00136 de Vidal Rojas Machuca contra Roberto Cabra y Edwin Hernández. Mediante auto del 28 de junio de 2018, se le da el trámite correspondiente.-

8.- El 10 de agosto de 2018, se comunica al Despacho admisión de proceso de reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, por ende mediante auto del 16 de agosto de 2018, se ordena remitir por competencia ambos procesos al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

9.- El 15 de marzo de 2021, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, aquí demandado.-

10.- En auto del 06 de mayo de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

11.- En cuanto al proceso acumulado en auto del 06 de mayo de 2021, se reasume el conocimiento del proceso, y mediante sentencia anticipada el 29 de julio de 2012, se ordena seguir adelante la ejecución contra ambos demandados.-

12.- Mediante apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

12.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

12.3.- Adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de julio de 2021.

8.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por Secretaria.

9.- La parte demandante en este proceso no descorre el traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Edwin Arley Hernández Barajas, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por este ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas se deberá **negar** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 0100 donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de admisión de la reorganización, no existe ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo el cuaderno del proceso acumulado, cuya sentencia anticipada se profirió el 29 de julio de 2021.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Un día antes de la admisión de la demanda de reorganización de pasivos, por ende no existe actuación para invalidar.

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existe acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso.-

La nulidad es el último remedio judicial y para el caso que nos concita no es necesario su aplicabilidad a petición de parte, ya que de existir actuación posterior a la admisión esta se anula por mandato de la ley.-

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró y se ordenó seguir adelante contra Edwin Arley Barajas **y además contra Roberto Cabra Sosa,** consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia previo a la remisión del proceso a la reorganización debe darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de Edwin Arley Hernández Barajas, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante, del proceso principal como del proceso acumulado, por el termino de tres días desde la notificación por Estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

TERCERO: CÓPIESE la presente determinación para el proceso acumulado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Edwin Arley Hernández Barajas, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. La cual no descorre la parte demandante. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 0101 – 00
Demandante: Luis Alfonso García Guevara
Demandado: Edwin Arley Hernández Barajas y Roberto Cabra Sosa

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 20 de octubre de 2014, se recibió demanda Ejecutiva de menor cuantía del señor Luis Alfonso García Guevara en contra de Edwin Arley Hernández Barajas y Roberto Cabra Sosa.-

2.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Roberto Cabra Sosa y Edwin Arley Hernández.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 15 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

4.- En decisión de 02 de marzo de 2017, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó correr traslado a la parte actora, para lo concerniente aí artículo 70 de la misma ley.-

.W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.- En virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 30 de marzo de 2017, el Despacho se abstiene de remitir el proceso, por seguirse únicamente contra Roberto Cabra Sosa, la ejecución.

6.- El 10 de agosto de 2018; se comunica al Despacho admisión de proceso de reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, por ende mediante auto del 16 de agosto de 2018, se ordena remitir por competencia ambos procesos al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

7.- El 15 de marzo de 2021, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización del señor Roberto Cabra Sosa, aquí demandado.-

8.- En auto del 06 de mayo de 2021, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

9.- Mediante apoderado del demandado Edwin Arley Hernández Barajas, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

9.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

9.2.- Adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de julio de 2021.

10.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por Secretaria.

11.- La parte demandante en este proceso no descorre el traslado de la nulidad.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Edwin Arley Hernández Barajas, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por este ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas se deberá **negar** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 0101 donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de admisión de la reorganización, no existe ninguna otra actuación en este proceso, por ende no existe actuación para invalidar.

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso.-

La nulidad es el último remedio judicial y para el caso que nos concita no es necesario su aplicabilidad a petición de parte, ya que de existir actuación posterior a la admisión esta se anula por mandato de la ley.-

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró y se ordenó seguir adelante contra Edwin Arley Barajas **y además contra Roberto Çabra Sosa,** consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia previo a la remisión del proceso a la reorganización debe darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, por el término de tres días, con las derivadas consecuencias del silencio.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de Edwin Arley Hernández Barajas, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante, por el termino de tres días desde la notificación por Estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor William Gómez Jiménez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00113 – 00
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: William Gómez Jiménez

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado William Gómez Jiménez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 15 de diciembre de 2014, se recibió demanda ejecutiva de menor cuantía del Banco de Bogotá S.A. en contra de William Gómez Jiménez.-

2.- Mediante auto de fecha 21 de enero de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de **William Gómez.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 15 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **William Gómez.-**

4.- En decisión del 18 de enero de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose las medidas cautelares.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.- El 26 de noviembre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de William Gómez Jiménez, aquí demandado.-

6.- En auto del 10 de diciembre de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

7.- Mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

7.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

7.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 08 de julio de 2021, proceso 2021 – 00215 – 00.-

8.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

9.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada William Gómez Jiménez, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2014 – 00118 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 22 de abril de 2021, que aprueba una liquidación de crédito, no existía ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo por lógica, posterior a la admisión de la reorganización de pasivos; por ende no existe actuación a invalidar, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso.-

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "***Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-*

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey,

conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de ambas partes de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de William Gómez Jiménez, radicado 2021 – 00215 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00215 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

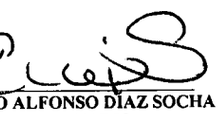

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Por fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se corre traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante. El señor apoderado del demandante solicita se programe diligencia de remate del bien inmueble aquí embargado.- Igualmente no se encuentra actualizado el folio de matrícula del predio a rematar. Al Despacho sírvase proveer.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2015 – 00027 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia s.a.
Demandado: Roberto Cabra Sosa

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se abstendrá el Despacho de aprobarla, toda vez que se observa que no se encuentra debidamente liquidada en virtud a lo ordenado en el mandamiento de pago, otrora es la típica liquidación realizada por los departamentos de cartera de las entidades financieras, es decir, se vislumbra que no fue realizada por el señor apoderado de la demandante, por último se determina sobre valores y fechas no ordenados por este Despacho.-

Por estas razones deberá requerirse al señor abogado para que aporte la liquidación en debida forma, tal como lo realizo en pretérita oportunidad dentro de este proceso, previo a la remisión del expediente a la reorganización de pasivos, liquidación que cumplía con lo ordenado en el mandamiento de pago.-

Por otra parte, como quiera que el avaluó comercial, se encuentra en firme y además el señor abogado de la entidad financiera solicita el remate del bien inmueble embargado y secuestrado por este proceso, se accede a la solicitud del mismo de realizar la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 - 61525 de la Oficina de Registro de Yopal, ubicado en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la Calle 10 A No 1 – 65 Barrio Guadalupe de Monterrey, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

En consecuencia señala el **día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana**, dentro del cual únicamente se admitirá propuesta a partir del 70% del avaluó comercial del inmueble, en virtud del inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ($263.570.000)**; por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($184.499.000).-**

Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien inmueble antes identificado deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avalúo del inmueble, ($105.428.000)** y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-

La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, además, por otro radial de cobertura local, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera y micrositio web del Despacho.-

Igualmente se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 468 No 5º del Código General del Proceso.- Será necesario encontrarse al pendiente al avance de la actual pandemia mundial causada por el virus Covid 19, para la realización del remate, bien sea virtual o presencial, prefiriendo aquella que no ponga en peligro la salud de los intervinientes.-

Conforme al protocolo para las diligencias de remate, de manera virtual, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) las personas interesadas en participar en la subasta previo al cumplimiento de los anteriores requisitos de ley, deberán remitir su postura por medio del correo electrónico al correo del Despacho, identificando en debida forma

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el proceso sobre el cual se adelantara el remate, suministrando la dirección electrónica para el link de la diligencia; b) esta decisión se publica por el enlace de estados del micrositio web de este Despacho; c) será necesario que los interesados en participar indiquen al Despacho de manera previa los canales digitales para participar en el remate (no se admitirá número de celular para enlace por wattssap); d) debe acreditarse haber consignado lo correspondiente para la postura, mediante documento en formato PDF; el cual se anexara a carpeta del correo específica para esta diligencia de remate, que únicamente se abrirá en el momento oportuno de la diligencia; e) Los interesados se conectaran mediante un dispositivo que cuente con Cámara web, micrófono y deberán portar su documento de identidad a la mano; f) antes de abrirse los archivos contentivos de las propuestas para la diligencia de remate el Juez o Secretario anunciara el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron al correo del Despacho; el remitente o proponente y sí se cumplió con los requisitos del artículo 452 del Código General del Proceso y se aguardara el término de la hora para recibir más propuestas.-

En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria se requiere a la parte demandante para que aporte uno actualizado, toda vez que por el paso de este proceso en trámite de reorganización debe constatarse que la medida de embargo se encuentre vigente para este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *La parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2021. Se fija en lista del 30 de agosto de 2021, la contraparte no se pronuncia.-*

Camilo Alfonso Diaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2016 – 00043 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Pichincha s.a.
Demandado: Mery Yolima Lesmes

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 que resolvió recurso de reposición a la parte demandante en cuanto a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de la demandada.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este Despacho en virtud a que la Policía de Tránsito de Casanare puso a disposición un vehículo aquí embargado comisiono a la autoridad de Transito en la ciudad de Tunja a fin de practicar diligencia de secuestro sobre este y de esta manera designo un auxiliar de la justicia, el señor González Quimbayo.-

2.- Posteriormente por petición del apoderado de la parte actora se revisa detenidamente las medidas cautelares en este proceso, notándose que desde el 29 de septiembre de 2017, se encontraba dicho vehículo secuestrado y bajo la administración del auxiliar Jairo Rodrigo Vega, pero en el parqueadero Bodega

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Judicial J&L de Yopal. Teniendo en cuenta que no fue allí donde la Policía encontró el automotor sino en manos de la demandada se requirió al secuestre y al parqueadero.-

3.- En virtud a las respuestas, mediante auto del 20 de mayo de los corrientes se ordenó remitir copias de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía General de la Nación para investigación penal al parqueadero y a la demandada por presunto delito contra la administración de justicia y a la autoridad disciplinaria contra el señor secuestre. Igualmente se ordenó requerir a la autoridad comisionada para que informe sobre la suerte de este vehículo.-

4.- El señor secuestre interpone reposición contra la decisión aludida, en cuanto a la orden de remitirse copias para su investigación disciplinaria.

5.- Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se resuelve la reposición y se reitera lo ordenado en el auto del 20 de mayo en cuanto al requerimiento a la autoridad comisionada para el secuestro del vehículo.-

6.- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la aludida decisión argumentando que el Despacho está decretando aparentemente un nuevo secuestro y que dicha diligencia seria improcedente.-

7.- Mediante auto del 29 de julio de 2021, se niega el recurso de reposición, en virtud que este es improcedente, sin embargo ante la insistencia del apoderado le realiza algunas aclaraciones.-

8.- Dentro del término el apoderado recurre la decisión, con el fin que el Despacho revoque lo ordenado desde el auto de diciembre de 2020, a fin de no practicar secuestro sobre el vehículo, sino ordenar al secuestre anterior se lo entregue al nuevo auxiliar de la justicia.-

9.- Hasta la fecha no se ha cumplido el Despacho comisorio remitido a la autoridad de tránsito de Tunja.-

10.- Se fijó en lista No 013 del 30 de agosto de 2021, el recurso, las demás partes no se pronunciaron.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, interpuesto por la parte demandante, en cuanto a la insistencia de este con relación a la diligencia de secuestro sobre el vehículo de la demandada.-

Más que claro, la génesis del presente recurso que nos concita, que se resumen al acto de entrega que realiza el parqueadero J&L de la ciudad de Yopal a la demandada del vehículo automotor de placas IAM895, cuando este se encontraba con medida cautelar de embargo y secuestro vigentes.-

Con el fin de resolver el interés incesante del señor apoderado en cuanto a la decisión del Despacho de ordenar secuestrar nuevamente el vehículo, comisionando a la Inspección de Tránsito de Tunja, no entiende el Despacho, su referencia a la ilegalidad de dicha determinación, si bien la orden referida únicamente tiene el fin de mantener la medida de secuestro practicada sobre el vehículo en cuestión y que por el actuar presuntamente ilícito del parqueadero y de la demandada se fracturo.-

No entiende esta judicatura, si el objeto de las decisiones es salvaguardar la tutela judicial efectiva con la perduración de las medidas cautelares, este es insistente en interrumpir el cumplimiento de las ordenes con la interposición de recursos ya resueltos, únicamente acudiendo al argumento que no se debe practicar diligencia de secuestro, sino que el nuevo secuestre le debe recibir el vehículo al anterior removido, **sin la debida interferencia de autoridad competente.-**

Seguimos sin comprender la insistencia del apoderado en el presente asunto, que lo único que ha generado es impedir el cumplimiento de las ordenes, decisiones que están dirigidas únicamente a frenar la interrupción del secuestro del carro para nuevamente mantenerlo a órdenes de este proceso, posiblemente para un remate de este y con ello pagar la obligación de la demandada y terminar el proceso, siendo este el fin último del proceso.-

Las razones del apoderado no están sustentadas en definiciones legales, únicamente es el capricho de mantener su concepto que no se debe practicar diligencia de secuestro, cuando el Despacho ha sido claro en manifestarle que

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

interrumpido este, debe practicarse y entregarse el vehículo a un nuevo secuestre ya designado.-

Dicha diligencia debe estar precedida de autoridad competente, como se encuentra comisionada y a la acción del anterior secuestre que por su indiligencia, descuido el vehículo y paso tanto tiempo materialmente sin estar secuestrado, ya que, ese es el secuestro separar materialmente el bien de la demandada para la eficacia de la tutela judicial efectiva.-

Insistencia del señor apoderado que no tiene asidero legal ni jurídico, sino simplemente una posición de este que contraria la decisión del Despacho que no tendría otro fin que tardar las decisiones anteriores.

Es por estas razones, que el Despacho en primera deniega el recurso, y en segundo advierte al apoderado que de insistir en su posición sin el debido fundamento legal, toda vez que la presente situación no tiene precedente y no colige ninguno el apoderado a fin de traerlo a modo de ejemplo, se procederá a remitir copias a la autoridad disciplinaria por la dilación que causan sus recursos en el cumplimiento de las decisiones ya tomadas, toda vez que no ha permitido que el proceso transcurra del decisorio al cumplimiento porque a los recursos se les debe otorgar el trámite correspondiente.-

La decisiones se han tomado únicamente en mantener las medidas cautelares, siendo estas el medio para la consecución de la tutela judicial efectiva, que no es otra en este proceso el pago total de la obligación, siendo este el fin legítimo de la administración de justicia, abroga, rechaza totalmente el argumento del apoderado que la decisión es ilegal, manifestación tomada únicamente desde su posición pero que ni siquiera entraría a satisfacer los intereses de su parte.-

Así las cosas se niega totalmente la petición del apoderado de la parte demandante en su recurso.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: en consecuencia prosígase con las órdenes ya emitidas.-

Contra la presente no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

Proyecto: CADS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. *Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte incidentante de solicitud de terminación del presente incidente radicado por la parte incidentada. Dentro del término la parte interesada guardo silencio. Al Despacho.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2016 – 00048 – 00 Incidente cumplimiento de fallo
Incidentante: Carlos Eduardo Mejía Vargas
Llamado: Arbey Romero Amaya

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, procederá el Despacho a resolver respecto de la petición de terminación incoada por el incidentado, del Incidente para cumplimiento de sentencia interpuesto por la parte demandada dentro del proceso principal señor Carlos Eduardo Mejía Vargas, a través de su apoderado judicial.-

Para resolver se consideraran los siguientes antecedentes:

1.- El señor Arbey Romero Amaya, a través de apoderado judicial interpone demanda declarativa de resolución de contrato en contra del señor Carlos Eduardo Mejía Vargas, por el incumplimiento del demandado sobre un contrato de permuta donde el primero se comprometía a transferir la propiedad de una finca denominada la fortuna ubicada en la Vereda Brisas del municipio de Monterrey y el segundo a su vez le transfería una casa ubicada en el área urbana de este municipio, un automotor de marca Chevrolet Optra y continuaba pagando un crédito hipotecario que gràbaba la finca La Fortuna, entre otros compromisos.-

2.- Admitida la demanda se prosiguió con el referido proceso y el día 19 de julio de 2019 se profiere sentencia de primera instancia mediante la cual se declara la nulidad del contrato de permuta, ordenando que las cosas volvieran a su estado anterior con los efectos consagrados en el art. 1746 del Código Civil. La parte demandada interpone recurso de apelación.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- Mediante decisión del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en decisión de segunda instancia confirmo la sentencia proferida por este Despacho.-

4.- El 02 de diciembre de 2020, la parte demandada en el proceso principal, radica memorial para Incidente de cumplimiento de sentencia contra el señor Arbey Romero, aduciendo que a la fecha no se habían acatado las órdenes de la sentencia.-

5.- El 11 de febrero de 2021, se admite la solicitud y se corre traslado a la parte incidentada para referirse a la solicitud.- Vencido el termino se señala audiencia del inciso 3º del artículo 129 del CGP para el día 08 de junio de 2021.- Posteriormente se debe reprogramar la diligencia dejándola para el día 06 de agosto de 2021.-

6.- En dicho estado, el mismo día (06/08/21), se radica la solicitud que nos concita resolver en este momento, de terminación del incidente, por haberse cumplido las órdenes impartidas en la sentencia.

6.1. El solicitante funda su petición en lo siguiente:

6.2. El señor Arbey Romero Amaya suscribió en favor de Carlos Mejía la escritura pública No 722 del 11 de diciembre de 2020 en la Notaria de Villanueva.

6.3. El señor Arbey Romero, realizo el pago de $12.024.458 pesos al señor Carlos Mejía Vargas.

6.4. Respecto del vehículo se realizaron algunas compensaciones en favor de Carlos Mejía.

6.5. El señor Carlos Eduardo Mejía realizo la devolución material del inmueble denominado Finca la Fortuna ubicada en la vereda Brisas del Monterrey.

6.6. Reitera el apoderado estar a paz y salvo las partes, tal como lo estipularon en el documento del 11 de diciembre de 2020.- Así las cosas solicita no se dé trámite al incidente toda vez que las ordenes impuestas en la sentencia se cumplieron.-

7.- Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se corrió traslado de la solicitud a la parte incidentante, la cual dentro del término guardo silencio.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del incidente para cumplimiento de sentencia, radicado por el señor Arbey Romero a través de su apoderado judicial.-

Este Despacho, inicio y llevo mediante proceso declarativo contractual la demanda de resolución de contrato interpuesta por el señor Arbey Romero Amaya contra el señor Carlos Mejía Vargas, respecto de un contrato civil de permuta celebrado entre estos. Trámite que conllevo a sentencia de primera instancia que declarara la nulidad del contrato de permuta ordenando volver todas las cosas a su estado anterior.-

La declaratoria de Nulidad del contrato conlleva a retrotraer todos los efectos del negocio jurídico como si este nunca se hubiese realizado, es decir para el caso que nos concita, volver los bienes a sus respectivos propietarios, en el estado anterior de celebrarse la permuta,.

En el mismo sentido, la sentencia dio aplicación al artículo 1746 del Código Civil, el cual dice: "*la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa ilícita*".

En dicho entendido las partes de común acuerdo elevaron el documento denominado "*acta cumplimiento sentencia*", de fecha 11 de diciembre de 2020, dentro del cual restituían todas las coas a su estado anterior, como si el contrato de permuta nunca hubiese existido realizando las respectivas compensaciones, conforme lo expreso el apoderado del señor Arbey Romero Amaya, además adjuntan los respaldos de este acto.

Así las cosas, como quiera que la demanda se inicia por un contrato de permuta que existió entre los señores Arbey Romero Amaya, con el señor Carlos Mejía Vargas, donde el primero se comprometía con el segundo para transferirle la propiedad de una Finca denominada la Fortuna, ubicada en la vereda Brisas de este Municipio, a cambio que el segundo le transfiera la propiedad de una casa del área urbana de Monterrey, además un vehículo Chevrolet Opta determinado y además la cancelación del crédito hipotecario por el cual se grababa el predio rural.

Declarada la nulidad y haciendo esta tránsito a cosa juzgada las partes de común acuerdo restituyeron todo el objeto del contrato como si este no hubiese existido, conforme se prueba en el acta del 11 de diciembre de 2020, siendo este el acto generador del cumplimiento de la sentencia y por ende no existiría motivo para continuar con el presente trámite, debido al acuerdo de las partes.-

En ese orden de ideas, no existiendo razones, ni motivos para continuar con el presente trámite se da por terminado por cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, ya que en virtud del acta mencionada, las cosas volvieron a su estado anterior, como si no hubiese existido el contrato que motivo el presente proceso.-

Corolario de lo anterior y en virtud del silencio de la parte incidentante que omite informar al Despacho la existencia de dicho cumplimiento, se declara debidamente acatada la sentencia, ordenando la terminación del presente incidente, archivándose el mismo.-
Vale la pena anotar, que se debe realizar un llamado de atención al señor apoderado de la parte incidentante, doctor Jonier Gómez Rodríguez, que conociendo del cumplimiento a la sentencia por las partes desde diciembre de 2020, hasta la fecha no lo informo al Despacho, causando un desgaste innecesario en la administración de justicia. Conforme lo expuso el abogado de la contraparte este conocía del acta y debía presentar el desistimiento del incidente, tarea no realizada; es entonces su falta al deber de diligencia la causante del llamado de atención.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar y DAR POR TERMINADO el presente tramite incidental para cumplimiento de sentencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: no condenar en costas en vista que estas no se generaron.

TERCERO: archívese de manera definitiva las diligencias, dejando las constancias debidas

CUARTO: REALIZAR LLAMADO DE ATENCION al apoderado del señor Carlos Eduardo Mejía Vargas, doctor Jonier Andrey Gómez Rodríguez en los términos anotados en los considerandos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor William Gómez Jiménez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016 – 00050 – 00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: William Gómez Jiménez

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado William Gómez Jiménez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 25 de julio de 2016, se recibió demanda ejecutiva Hipotecaria del Banco Coomeva S.A. en contra de William Gómez Jiménez.-

2.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de **William Gómez.**

3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 07 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **William Gomez.-**

4.- En decisión del 18 de enero de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose las medidas cautelares.-

5.- El 26 de noviembre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de William Gomez Jiménez, aquí demandado.-

6.- En auto del 10 de diciembre de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

7.- Mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

7.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

7.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 08 de julio de 2021; proceso 2021 – 00215 – 00.-

8.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

9.- La parte demandante descorre el traslado de la nulidad solicitando se niegue, procediendo a remitir el proceso a la demanda concursal.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada William Gómez Jiménez, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la solicitud de nulidad, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso, por la parte demandante, por las razones siguientes.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2016 – 00050 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto de diciembre de 2020 del cuaderno principal, no existía ninguna otra actuación en este proceso, incluyendo por lógica, posterior a la admisión de la reorganización de pasivos, por ende no existe actuación a invalidar, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso.-

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "***Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-*

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de ambas partes de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de William Gómez Jiménez, radicado 2021 – 00215 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00215 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2016 – 00094 – 00
Demandante: Irma Vega Fernández
Demandado: Orlando Buitrago Ballesteros

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía –

Monterrey, Casanare Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 03 de septiembre de 2021, regresa del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Monterrey, el presente proceso remitido a trámite especial de reorganización de pasivos, por decreto de desistimiento tácito.-
Se deja constancia que el proceso se envió en buen estado de conservación, regresando completamente deterioradas y rotas las caratulas, además de una cartilla descuadernada.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 – 00032 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.-
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Camilo Leguizamón Arias

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **Diez millones de pesos ($10.000.000);** correspondientes al capital dejado de pagar consignado en el Pagaré anexos a la demanda, más los intereses moratorios y corrientes acordados, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

Igualmente, como quiera que la demanda de reorganización de pasivos se terminó por declaratoria de desistimiento tácito, regresa este proceso en el estado que fue remitido al Juez del Concurso, por ende es procedente el mandamiento de pago, ya que este no se había librado.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Camilo Leguizamón Arias. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100003969.-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF[1] + 7.0 desde el 20 de diciembre de 2015 hasta el 19 de junio de 2016.-

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de junio de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.- Con relación a la pretensión número cuatro, relacionada a **otros conceptos** se negara la misma teniendo en cuenta que no se encuentra sustentada en el argumento fáctico de la demanda.-

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

5.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se

[1] DTF AÑO 2015 5.22%

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.- Sin embargo sin confluir las mismas en el mismo acto de notificación.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciese con destino al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, con el fin de manifestarle a dicho Despacho, que en lo sucesivo se sirvan tener más cuidado con los expedientes remitidos a dicha instancia, toda vez que cuando los devuelven llegan descuadernados, con las carátulas rotas y en un mal estado de conservación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2017 – 00074 – 00
Demandante: Rolfe Gallego Martínez
Demandado: Henry Pinzón Ortiz

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Blanca Nieves Garizabal Zarate, se radica petición de Nulidad, dentro del proceso 2017 – 00061 de Coopicredito contra la solicitante. Revisados los libros no existe proceso archivado o activo de las partes en comento y con el radicado mencionado.- Solamente el radicado 2017 – 00096 archivado donde fungio como demandante Farmacéutica Roma S.A. y demandada Garizabal Zarate Blanca Nieves, hoy en proceso de reorganización.-

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017 – 00096
Demandante: Farmacéutica Roma S.A.
Demandado: Blanca Nieves Garizabal Zarate

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado de la demandada Blanca Nieves Garizabal Zarate.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto del 14 de junio de 2018, se da por terminado el presente proceso ejecutivo radicado 2017 – 0096 de Farmacéutica Roma S.A. contra Garizabal Zarate, por **pago total de la obligación.-**

2.- Mediante el apoderado de la demandada, radica petición de nulidad dentro del radicado 2017 – 00061, de Coopicredito contra Blanca Nieves Garizabal por admisión de proceso de reorganización.-

3.- Revisado lo anterior, resulta de bulto la improcedencia de la nulidad deprecada, en primer lugar totalmente errado en cuanto a los procesos donde es demandada la señora Blanca Nieves Garizabal, que interpone la nulidad en proceso inexistente en este Juzgado y suerte además el único tramitado aquí contra esta archivado desde el 2018.-

4.- Corolario de lo anterior rechazar de plano la solicitud de nulidad y segundo lo relativo a la remisión de los expedientes para la reorganziacion se niega en virtud que el presente proceso de la señora Zarate se encuentra

archivado desde el 2018, por pago total de la obligación, suerte además no se relaciona como pasivo crédito en favor de la aquí persona demandante.-

Lo anterior es claro en el entendido de no poder continuar con los procesos ejecutivos anteriores a la admisión de la reorganización. El verbo continuar implica únicamente aquellos expedientes que aún se encuentren activos, es decir no archivados, para remitirse a la reorganización, por ende, como quiera que el presente, fue terminado desde 2018, mucho antes de admitirse la demanda de que trata la Ley 1116 de 2006, se reitera su negativa.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de la demandada Garizabal Zarate, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: abstenerse de remitir del presente proceso por encontrarse archivado.-

TERCERO: archívese el presente proceso con las anotaciones del caso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor William Gómez Jiménez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 – 00100 – 00
Demandante: Ligia Hernandez Alfonso y Marcolino Figueredo
Demandado: William Gómez Jiménez

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado William Gómez Jiménez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 17 de octubre de 2017, se recibió demanda ejecutiva de menor cuantía de Marcolino Figueredo y Ligia Hernández en contra de William Gómez Jiménez.-

2.- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de **William Gómez.**

3.- En decisión del 08 de febrero de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose también las medidas cautelares.-

4.- El 26 de noviembre de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de William Gómez Jiménez, aquí demandado.-

5.- En auto del 10 de diciembre de 2020, se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho.-

6.- Mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

6.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

6.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 08 de julio de 2021, proceso 2021 – 00215 – 00.-

7.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

8.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada William Gómez Jiménez, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2017 – 00100 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 10 de diciembre de 2020, que reasume el conocimiento del proceso, no existe ninguna otra actuación, incluyendo por lógica, posterior a la admisión de la reorganización de pasivos; por ende no existe actuación a invalidar, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso.-

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "***Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...*-

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de ambas partes de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de William Gómez Jiménez, radicado 2021 – 00215 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00215 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 – 00005 – 00
Demandante: Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA
Demandado: María Ubaldina Rodríguez

Proceso Ejecutivo Hipotecario. –

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentra conforme al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo. En se consecuencia, se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio objeto de la garantía hipotecaria se procederá por el Despacho en virtud al mandamiento de pago a señalar fecha para la diligencia de secuestro. En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso se señala el día **veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana, en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No 13 A – 20 del Municipio de Monterrey.**

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., quien deberá acudir a la diligencia a través de su representante legal, comuníquesele la designación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto. Revisado el cuaderno principal del proceso nota el suscrito que del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, adjuntaron subrogación parcial del FNG pero que no correspondía a este proceso, sino al 2018 – 00118 de este Juzgado, procediendo inmediatamente a trasladar las piezas al proceso que corresponden, se traslado del folio 67 a 81, por ende se corregirá la foliatura.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 – 00097 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Deogracias Cabezas Peña

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la constancia secretarial precedida en el auto de fecha 29 de julio de 2021, se erro en el valor de la subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías, en dicho entendido se corrige el valor de la subrogación para este proceso, de la siguiente manera:

1. Tener como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías para la obligación contenida en el pagaré No 358564723, a partir del 21 de enero de 2019 en la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ($34.444.445).-

Resaltado lo anterior, la señora apoderada de la parte demandante repitió el error del Despacho en la liquidación de crédito y por ende deberá procederse a modificarse la misma, teniendo en cuenta el valor correcto de la subriogacion y las fechas.-

En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

Pagare No 358564723

CAPITAL.....$68.888.890

INTERESES MORATORIOS (28/07/2018 a 21-01/2019).....$9.732.048

TOTAL.....$78.620.938

CAPITAL.....$34.444.445

INTERESES MORATORIOS (21-01/2019 – 30/07/2021).....$24.061.942

TOTAL.....$58.506.387

Con relación a la obligación contenida en el segundo pagaré No 4076804, teniendo en cuenta que esta no fue objeto de subrogación, y revisada la misma se encuentra conforme se procederá a impartirlé **aprobación.-**

Respecto de la segunda solicitud se niega la misma en virtud que la señora apoderada carece de la facultad expresa de recibir depósitos judiciales.-

En merito de lo anterior, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 28 de julio de 2021, en cuanto a la subrogación del Fondo Nacional de garantías en los términos considerados en la parte inicial.-

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sobre los valores anteriormente considerados.-

TERCERO: APROBAR la liquidación en cuanto al segundo pagaré se refiere.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, si los hubiere, por lo razonado anteriormente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **24 de septiembre de 2021**

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 – 00117 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Deogracias Cabezas Peña

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019 – 00023 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 17 de septiembre de 2021, se encontraba programada diligencia de remate, no se recibieron previo a esta, depósitos para hacer postura de personas interesadas. La parte demandante presenta memorial para postularse por el valor de su crédito, sin embargo la diligencia no se puede realizar una vez constatado el expediente por el Despacho.- Al Despacho sírvase proveer.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019 – 00038 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Arcadio Humberto Gordillo Argüello
Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente revisado el expediente previo a la diligencia de remate se pudo constatar que con el objeto de adjudicar el área de terreno dividida en el proceso divisorio, sobre el cual se adjuntó la sentencia que corresponde al 45.69% del inmueble identificado con el folio No 078 - 32504, no puede asegurar el Despacho la franja de terreno exacta para la adjudicación por remate y por ende lo correcto es aplazar la diligencia y señalar nueva fecha solicitando a la parte interesada allegue la partición aprobada en el proceso divisorio aludido, igualmente se correrá traslado a la última liquidación y se ultimara lo relativo a las costas procesales si hubieren.

Así las cosas, con el objeto de realizar la diligencia de remate sobre el 45.69% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 078 - 32504 de la Oficina de Registro de Garagoa, ubicado en la vereda Guamalito de San Luis de Gaceno, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, se dispone.

PRIMERO: señalar el **día veinticinco (25) de octubre a las diez de la mañana (10.00 a.m.),** DILIGENCIA DE REMATE del predio aludido, dentro del cual únicamente se admitirá propuesta a partir del 70% del avaluó comercial del inmueble, en virtud del inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta que el avaluó comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS ($70,591,050);** por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($49,413,735).**

Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien inmueble antes identificado deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avaluó del inmueble, es decir la suma de veintiocho millones doscientos treinta y seis mil cuatrocientos veinte pesos ($28.236.420)** y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-

La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, además, por otro radial de cobertura local, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera del Despacho.-

Igualmente se deberán tener en cuenta las previsiones del articulo 468 No 5° del Código General del Proceso.- Sera necesario encontrarse al pendiente al avance de la actual pandemia mundial causada por el virus Covid19, para la realización del remate, bien sea virtual o presencial, prefiriendo aquella que no ponga en peligro la salud de los intervinientes.-

Conforme al protocolo para las diligencia de remate ahora virtuales se tendrá en cuenta: a) las personas interesadas en participar en la subasta previo al cumplimiento de los anteriores requisitos de ley, deberán remitir su postura por medio del correo electrónico al correo del Despacho i01prmpalmonterrev@cendoi.ramaiudicial.gov.co; suministrando el e - mail para participar en esta, a fin de remitirles el link de la diligencia previo a la hora del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

remate, por la secretaria del Despacho. B) el presente se auto se publicara por la plataforma del micrositio del Juzgado. C) será necesario que los interesados en participar indiquen al Despacho de manera previa los canales digitales (correo electrónico) para acudir a la audiencia de remate. D) Igualmente se debe acreditar la constancia de haber consignado lo necesario para hacer postura, mediante documento en formato PDF, el cual se anexara en carpeta digital del correo electrónico del Despacho para solo ser abierto en el momento oportuno del remate. E) Los interesados deben conectarse a través de un dispositivo que cuente con cámara y micrófono y portar su documento de identidad. F) antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o Secretario anunciara el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Despacho, el remitente y si se cumplió con los requisitos del artículo 452 C.G.P., y se esperara el término de la hora para recibir más propuestas.

Se deberán cumplir todos los requerimientos anteriores y se procederá por secretaria a correr traslado de la última liquidación allegada, igualmente pese a solicitarse a la parte interesada el trabajo de partición del proceso divisorio se ordenara que por Secretaria se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021. La contraparte guardo silencio. Al Despacho.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2020 – 00037 – 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Pinto Gómez

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021, que decretó el desistimiento tácito del proceso.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Miguel Ángel Pinto Gómez.-

2.- El 05 de agosto de 2021, se terminó el proceso por declaratoria de desistimiento tácito, en virtud a la falta de impulso procesal de la parte demandante al proceso.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- La parte actora a través de su apoderado interpone recurso de reposición, contra la decisión en mención, argumentando, haber radicado el 14 de abril de 2021, constancias de notificación, remitidas al correo electrónico del Despacho.-

5.- Se fija el recurso en lista No 013 del del 30 de agosto de 2021, publicada en el micrositio del Despacho.- La parte demandada no se pronuncia.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Analizados los argumentos de la parte demandante, el problema jurídico que deberá atender la instancia es determinar si la apoderada de la parte demandante en correo electrónico del 14 de abril del corriente año, radico actuaciones tendientes a la notificación de la parte demandada que impedirían el decreto del desistimiento tácito, de ser así, se revocaría la providencia aludida, en caso contrario, se procedería al archivo del proceso.-

En ese orden revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, en la fecha aludida por la parte actora 14 de abril de 2021, se recibe memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante donde adjuntaba el agotamiento de la citación para notificación personal del demandado Miguel Pinto Gómez, el cual por error se omitió tomar en cuenta para la anterior decisión, lo cual obedece al tránsito continuo de los correos electrónicos de las partes.-

En consecuencia la actuación radicada por la parte demandante interrumpe el término aducido para el desistimiento tácito, haciendo transitar el proceso de una etapa a otra, de la admisión a la fase de notificaciones, debiendo revocarse la providencia del 05 de agosto de 2021 y proseguirse con el trámite del proceso.-

Así las cosas, deberá la parte demandante, agotar los medios para la notificación teniendo en cuenta que lo realiza en virtud de las reglas del Código General del Proceso, para el respectivo impulso procesal.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Debe si el Despacho hacer un llamado a la parte demandante, toda vez que revisadas la actuación de la notificación allegada el 14 de abril de 2021, la apoderada confluye los dos tramites autorizados, el del Código General del Proceso con el del Decreto 806 de 2021, que por sí solos se excluyen, teniendo en cuenta que tienen reglas de tramite diferentes.- Es así que debe elegir por cual regla ceñirse para las notificaciones, a fin de tomar en cuenta los términos procesales; recomendación que hace el Despacho al revisar su actuar.-

Corolario de lo anterior, se revoca la providencia que termino el presente proceso por Desistimiento Tácito, de fecha 05 de agosto de 2021.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2021, revocando la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: proseguir el presente proceso en el estado en que se encontraba previo a la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 04 de agosto de 2021, la parte demandada Yanira Bohórquez, a través de su apodera interpone solicitud de nulidad en el presente proceso de a audiencia llevada a cabo el 03 de agosto de 2021. Se corre traslado mediante fijación en lista 04 del 30 de agosto de 2021. Las demás partes guardaron silencio.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 – 00061 – 00
Demandante: Efraín Garzón Molina
Demandado: Yanira Bohórquez y Luis Carlos Garzón

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de Nulidad invocada por la señora apoderada de la parte demandada en contra de la audiencia llevada a cabo el día 03 de agosto de 2021.-

ANTECEDENTES

1.- El señor Efraín Garzón Molina, mediante apoderada doctora Lina Yaneth Torres, interpone demanda de restitución de inmueble arrendado.-

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se admite la demanda, se ordena proseguir el trámite subsecuente de la restitución de inmueble arrendado y se reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante en los términos del poder, donde se encuentra la facultad de reasumir la representación.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.- Conformada la Litis, el 01 de marzo de 2021, la doctora Lina Janeth Torres sustituye el poder otorgado a la abogada Luz Dary Lozano, a quien se le reconoce personería en auto del 18 de marzo de 2021.-

4.- Mediante memorial dirigido al Despacho el 29 de julio de 2021, vía correo electrónico la doctora Lina Janeth Torres, reasumió la representación del demandante.-

5.- El día 03 de agosto de 2021, se lleva a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, sin ninguna observación de las partes respecto de alguna nulidad o irregularidad que afectara el proceso.-

6.- El 04 de agosto de 2021, la parte demandada Enith Yanira Bohórquez, a través de su apoderada radica solicitud de nulidad con el fin de invalidar la audiencia del 03 de agosto, argumentando una falta de representación del demandante, en virtud que la doctora Lina Torres carecía de poder para esa fecha.-

7.- Mediante fijación en lista No 014 del 30 de agosto de 2021, se corrió traslado de la nulidad, sin que las partes dentro del término se pronunciasen con relación a esta.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la demandada Enith Bohórquez, de la audiencia llevada a cabo el 03 de agosto de 2021.

Con base en lo propuesto por la parte demandada en su escrito de Nulidad, el problema jurídico a resolver por el Despacho, es, si se da la causal establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al manifestar que la doctora Lina Torres carecía de poder para actuar en la audiencia inicial.-

En ese orden de ideas de prosperar la pretensión anulatoria de la parte demandada, se anularía la audiencia llevada a cabo el 03 de agosto de 2021, ordenando en esta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

providencia volverla a realizar o en su defecto continuaría el proceso sin menoscabo alguno.-

Dicho lo anterior, el ordenamiento jurídico tiene previstas las causales de nulidad taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que no se hubiere saneado, sin perjuicio, desde luego, de la nulidad de origen superior establecida por el artículo 29 de la Constitución Política, como tuvo oportunidad de precisarse en los fallos de constitucionalidad C - 491 de 1995 y C - 217 de 1996.

Es evidente que las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, terminan por distorsionar las formas propias de cada juicio, a la vez que lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa, imperantes para todo tipo de actuaciones.

Así mismo, ha de decirse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de **taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, no sólo en lo tocante con las situaciones que dan lugar a ellas, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración, entre otras materias.

Como se ha visto, las nulidades no persiguen la simple defensa de la forma procesal - en abstracto -, sino la protección efectiva de intereses concretos, emerge, como regla general, que la legitimación para invocarlas siempre deberá estar vinculada al agravio o lesión que afecte específicamente a la persona que de ella se duele, pues sólo así este correctivo cumplirá la función preventiva o reparadora que le ha sido asignada, antes que actuar como un mero dispositivo sancionador o represivo.

Con base en lo anterior, no está llamada a prosperar la nulidad propuesta por la abogada de la parte demandada, de bulto, porque desde el 29 de julio de 2021, la doctora Lina Janneth Torres, reasumió el proceso como apoderada de la parte

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

demandante, mediante memorial radicado ese día, suerte además actúo en la diligencia en comento sin manifestar su poderdante ninguna objeción.-

No solamente no hay lugar a la nulidad por el anterior razonamiento, sino también por la ausencia de trascendencia para el proceso, toda vez que su actuar no tiene la relevancia para invalidar la diligencia inicial, retrotraer la misma afectaría de mayor manera el transcurso normal del proceso. Ahora bien la parte que la alega si conocía de la sustitución de poder porque no lo manifestó durante la diligencia, convalidando la presunta nulidad.-.

Por otra parte, como lo reitera el alto tribunal de la justicia ordinaria el requisito de la trascendencia para la declaratoria de nulidad es prioritario para la misma y dentro del sub judice no se arroga como tal, además, no se entiende cercenado el derecho del demandante de no estar debidamente representado, toda vez que su apoderada en el poder inicial tiene la facultad de reasumir el mismo, como en efecto se materializo tanto como su memorial como a través de su presentación en la audiencia.-

Por lo tanto por no encuadrar sus razones en los elementos típicos de la causal alegada, además de su consentimiento implícito se debe denegar la misma.-

Sin embargo, la petición de nulidad pese a ser nugatoria conlleva al aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de los corrientes, toda vez que en virtud a esta no se elevaron las misivas ordenadas para las pruebas documentales decretadas para la demandada Enith Bohórquez, por ende no se podrían practicar estas, lo cual podría afectar el decisorio.-

Así las cosas, se debe aplazar la diligencia programada para el día 29 de septiembre de 2021, en virtud a la nulidad propuesta, conminando a la señora apoderada de la parte demandada Enith Bohórquez ser más fiel a los deberes de su profesión, toda vez que peticiones como estas, improcedentes, afectan el flujo normal del proceso.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada por la señora apoderada de la parte demandada Enith Bohórquez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2021, por lo arriba mencionado, señalando en su lugar el día 27 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09.00 a.m.), para la audiencia de instrucción y juzgamiento, cúmplanse las ordenes de la audiencia del 03 de agosto de 2021.-

TERCERO: CONTINUAR SIN MAS DILACIONES el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *24 de septiembre de 2021*

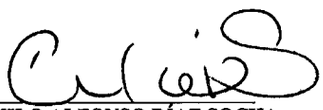

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante fijación en lista del 30 de agosto de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021 – 00012 – 00
Demandante: Emilio González Aya
Demandado: Mónica Segura y Fermín Ramírez

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. –

Monterrey, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta se encuentran conformes al mandamiento de pago, y las tasas de interés ordenadas; por ende este Despacho no le realizara ningún reparo; razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido las liquidaciones de crédito allegadas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *La parte demandada Juan Adiel Huertas Avendaño, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se encuentra vencido el término de traslado del medio de impugnación.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2021 – 00052 – 00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Martha Leticia Barreto Vacca
Demandado: Juan Adiel Huertas Avendaño

Monterrey, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Juan Adiel Huertas Avendaño, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio anexa a la demanda No 001, más lo correspondiente a los intereses moratorios.-

2.- El 12 de agosto de 2021, el demandado Huertas Avendaño, se notifica personalmente del mandamiento de pago y se le corre traslado de la demanda, para su contestación.

3.- Dentro del término a través de apoderado judicial, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo principalmente lo siguiente:

3.1.- Indebida representación o falta de poder para actuar, argumentando que en el poder en la parte final del párrafo primero alude a un pagaré 001 y aquí se está cobrando una letra de cambio.-

3.2. Inexistencia del contrato de mutuo que da origen al cobro judicial. Dice que el demandado para el día 28 de enero de 2020, no se encontraba en el municipio de Monterrey, estaba en la ciudad de Yopal. Dice que no existe negocio jurídico que respalde las sumas de dinero aludidas en la letra de cambio. Relata unos hechos acerca de una relación sentimental con la hermana de la demandante.-

3.3.- Diligenciamiento de la fecha de creación y vencimiento de la letra sin indicaciones y razones de su expedición. Dice que la tenedora del título era su expareja Lida Cubides, y que por el resentimiento de la separación le entrego la letra de cambio a la hermana y esta lo diligenciara a su acomodo.

3.4.- Existencia de elementos en el anverso del título que desnaturalizan la acción ejecutiva. Argumenta la excepción en la falta de claridad del título, teniendo en cuenta unas anotaciones en el respaldo de la letra de cambio respecto del valor de una lamina.- Dice que no tiene lógica girar una letra de cambio por 40 millones de pesos sin otra garantía como una hipoteca o prenda.-

Por las anteriores razones, solicita revocar el mandamiento de pago, condenar en costas y remitir copias a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cámara de Comercio.-

5.- Por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición aludido, a través de fijación en lista No 013 del 30 de agosto de 2021, publicada en el micrositio del Despacho.-

6.- La parte demandante guardo silencio con relación al recurso de reposición incoado.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que libró mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.-

Revisado el escrito los problemas jurídicos que debe atender la instancia, principalmente, es determinar si el título valor anexo, letra de cambio objeto de la presente acción ejecutiva reúne el requisito formal de claridad, segundo si procede la excepción previa de falta de poder o representación, con base en lo expuesto por el apoderado del demandado.

Igualmente se referirá el Despacho, respecto de las demás exceptivas relacionadas al negocio jurídico que nos concita resolver en este proceso.-

Así las cosas, de prosperar las razones de la parte demandada se deberá echar abajo el mandamiento de pago, o en su defecto, de no salir abantes se proseguirá con el trámite de la demanda.-

En ese orden de ideas, revisado el proceso se encuentra que mediante auto del cinco de agosto de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de Juan Adiel Huertas Avendaño, y en favor de Martha Leticia Barreto, por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000),*** *por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio anexa a la demanda, además de los intereses moratorios correspondientes.-*

Con el objeto de resolver el recurso de reposición, esta instancia determinara si el error aducido por el apoderado del demandado tiene la entidad para fraguar en contra de la demandante la falta de poder o indebida representación alegada, en virtud que en el mandato, en la parte final del párrafo primero, dice "***Lo anterior tendiente a obtener el pago de las suma de dinero adeudadas y que se encuentren contenidas en pagare número 001",*** *cuando el documento aquí ejecutado es una letra de cambio.-*

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Para resolver se considera necesario, develar lo que se infiere por indebida representación y en dicho sentido se tiene que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos.

Dentro del presente, tenemos que la señora Martha Leticia Barreto Vacca, es una persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Villanueva, es quien aparecer como acreedora de la obligación y se encuentra actuando a través de apoderada judicial, profesional acreditada dentro del expediente. Por ende se concluye desde estos aspectos, que no existe la indebida representación, como lo alega la parte demandada, ya que, si la falta de representación se encuentra relacionada con la capacidad, el error aducido por la parte demandada no tiene la entidad para la excepción propuesta.-

Si bien es cierto, existe un error de transcripción del documento "poder" en cuanto a la denominación del tipo de título valor a ejecutar, no es óbice para determinar una falta de poder, ya que el mismo dentro de sus demás requisitos está totalmente correcto. Suerte además, si bien se erró en ello, en el contenido de la demanda y anexos se corrige el mismo, como se dijo, no tiene dicha falencia, la suficiente entidad o envergadura para influir en una falta de poder o para decretar la excepción previa alegada.- En dicho entendido se negaría la primera razón del recurso.-

En cuanto a las excepciones Inexistencia del contrato, diligenciamiento de la fecha de creación sin indicaciones y desnaturalización del título valor, de entrada se negaran las mismas, toda vez que se encuentran dirigidas al fondo del asunto, están íntimamente relacionadas a la obligación y por ende para el escenario que nos encontramos surgen improcedentes.

En efecto, las excepciones propuestas tienen el fin de negar el nacimiento del derecho pretendido y de la obligación, se refieren a hechos en virtud de los cuales los efectos jurídicos perseguidos no se produjeron nunca, por ende estas deben ser alegadas a título de exceptivas perentorias o de mérito, mas no como lo está realizando el apoderado del demandado.-

Así las cosas, la inexistencia del contrato, no se trata de una excepción previa, sino de un ataque al fondo de la existencia de la obligación, no es este el momento para alegarla, igual con el diligenciamiento de la fecha de creación y vencimiento,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

argumentando que el titulo lo tenía la exesposa, son argumentos meritorios y además señalamiento personales, que nada tienen que ver con los requisitos mínimos para el proceso ejecutivo.

Otrora que en el anverso del título se mencione algo de unas láminas, no desnaturaliza la obligación, esta se encuentra clara y expresa por el frente de la letra de cambio, lo escrito allí, si afecta la obligación deberá ser objeto de prueba, hasta el momento son simples anotaciones que por error se incluyeron allí, pero que no neutralizan los efectos de la obligación allí plasmada.-

Ello debe ser objeto del decisorio final del asunto en la sentencia que deberá proveerse si el tramite no termina anticipadamente, pero que en este momento no es la oportunidad para alegarlo.-

Y para aclarar, a la parte demandada, dichas anotaciones no convierten en titulo complejo, la letra objeto de este proceso.-

Fuera de lo anterior, se adjuntan otra serie de documentos y otra letra de cambio entre las mismas partes que lo único que demuestra hasta el momento es una relación negocial y comercial de vieja data entre las partes. Como se dijo no es la oportunidad para considerar asuntos relativos a la existencia de la obligación.

Así las cosas, se concluye entonces que el recurso de reposición en los términos planteados no está llamado a prosperar y por ende se deberá proseguir con el trámite del proceso.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia que libro el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones anteriormente expuestas.-

W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: En consecuencia se proseguirá con el trámite del proceso, conforme se anotó en precedencia.-

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada, el profesional en derecho ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, conforme al poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0022
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***24 de septiembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO